

LEY VI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 10 de julio de 1537. La princesa gobernadora allí á 18 de marzo de 1534, y á 18 de setiembre de 1535. D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de junio de 1572.

Que no se haga ejecución en armas y caballos sino en defecto de otros bienes.

Ordenamos y mandamos, que á los vecinos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, y descubridores y pobladores, y encomenderos, no se les haga ejecución ni remate, por deudas que contrajeran, en las armas y caballos, que son obligados á tener y sustentar; teniendo otros bienes en que se pueda hacer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser ejecutados en todo lo susodicho.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 2 de febrero de 1573.

Que en las ejecuciones contra vecinos, descubridores, pobladores y encomenderos, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla.

Somos informado, que en virtud de nuestras cédulas, no se hacia ejecución en las personas, esclavos, armas y caballos de los vecinos, pobladores y encomenderos, de que se han seguido y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro y daño de los tratantes, y otros nuestros súbditos, demás de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia; y queriendo remediarlo, como conviene, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, y otras cualesquier justicias, que sin embargo de lo susodicho en las ejecuciones que en cualquier forma se hicieren á los vecinos, descubridores, pobladores y encomenderos, guarden y cumplan la orden que se tiene, y guarda en estos nuestros reinos de Castilla, conforme á las leyes de ellos.

LEY VIII.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1603. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se pueda hacer ejecución en oficios vitalicios y perpetuos.

Declaramos, que si algunas personas sirvieren oficios que no sean renunciabiles por venta, ó título nuestro, y fueren ejecutados en ellos por deudas á nuestra real hacienda, ó á otros terceros, si no tuvieran otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenían los poseedores, con que en los compradores concurren las partes, y calidades necesarias al ejercicio, á satisfacción de los vireyes, presidentes y audiencias, y siendo tales, y constándoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará título en la forma que se acostumbra, para que los tengan, usen, y ejerzan por los días, y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio y recaudo suficientes, por el cual conste que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmación dentro de tres años contados desde el día que se les dieren los títulos, y comenzaren á ejercer, previniendo lo que convenga, para que en estos remates, y ejecuciones no haya ningún fraude ni engaño, y que

precedan las diligencias necesarias, para que verdaderamente conste, que las personas ejecutadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por tenientes, ni otras terceras personas; pero si los oficios fueren renunciabiles, es nuestra voluntad que se pueda hacer ejecución y pago en ellos, obligando á los propietarios á que renuncien en los compradores, y de este traspaso sea pagada nuestra real hacienda de lo que le perteneciere por su mitad ó tercio.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre 1621. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que pagando el ejecutado dentro de setenta y dos horas, no se cobre décima.

En lugar de las veinte y cuatro horas, que tenían de término los ejecutados para pagar, sin causar décima, tuvimos por bien de mandar que pasasen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabase la ejecución, como se observa en estos reinos de Castilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias, es nuestra voluntad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las justicias, ministros y ejecutores que llevaren décimas contra lo dispuesto por esta ley, incurrán en las penas establecidas contra los que llevan derechos indebidos en el uso y ejercicio de sus oficios.

LEY X.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 24 de abril de 1540. Los reyes de Bohemia gobernadores en Castellon de Ampurias á 24 de octubre de 1543. D. Felipe II en Madrid á 13 de agosto de 1567, y en San Lorenzo á 26 de mayo de 1583.

Que en llevar la décima guarden los alguaciles la costumbre de cada lugar.

Mandamos que los alguaciles mayores y los demas guarden la costumbre de cada lugar en llevar la décima de las ejecuciones, aunque sean los mandamientos de audiencias, con que no excedan de diez por ciento; así en las que se hicieren por deudas, en especie, como en dinero.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 22 de julio de 1547.

Que en las provincias donde hubiere costumbre lleven los alguaciles los derechos conforme á esta ley.

En las provincias donde fuere costumbre, que los alguaciles lleven por sus derechos de las ejecuciones á cinco por ciento del primer ciento y de ahí arriba, á razon de dos y medio por ciento, se guarde y cumpla, pena de que si mas llevaren, lo vuelvan, con el cuatro tanto, y donde no hubiere costumbre en contrario, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla.

LEY XII.

D. Felipe II ordenanza 116 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles ejecutores no lleven mas de unos derechos en cada ejecución.

Ordenamos, que los alguaciles no lleven de-

rechos por la ejecución de una deuda, mas que una vez, aunque la parte á cuya instancia se hiciere conceda dilacion ó espera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XIII.

El mismo allí ordenanza 112.

Que en ejecución de bienes aplicados á la cámara no se lleven derechos.

Por las ejecuciones, que se hicieren en bienes y maravedis aplicados á nuestra cámara no lleven derechos los alguaciles, que así es nuestra voluntad.

LEY XIV.

El mismo ordenanza 107.

Que los alguaciles no puedan llevar derechos de ejecu-

ción hasta que, esté pagada la parte.

Ordenamos y mandamos, que ningún alguacil pueda llevar derechos de ejecución, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjurio, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes, y ordenanzas que sobre esto disponen.

LEY XV.

El mismo ordenanza 118.

Que los indios no paguen décima, y en los demas derechos se proceda con moderación.

Los indios han de ser esentos de pagar décimas en las ejecuciones, y en los demas derechos se ha de proceder con mucha moderación, atendiendo nuestras justicias á que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan y alivien cuanto fuere posible.

TITULO QUINCE.**De las residencias y jueces que las han de tomar.****LEY PRIMERA.**

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 28 de diciembre de 1667.

Que las residencias de los vireyes se substancien y determinen en término de seis meses.

Sin embargo de no estar señalado término preciso para las residencias de los vireyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros ministros y vasallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio y malicia lugar á mover nuevos pleitos y diferencias en grave perjuicio de las partes: Hemos resuelto señalar y señalamos á los jueces á quien se cometieren, seis meses de término, que corran desde el día que se publicaren los edictos, dentro de los cuales se les han de tomar, sin que el juez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juicio y satisfacción de la causa pública, advirtiéndole á los jueces, que si no fueren necesarios los seis meses referidos no han de ocupar mas tiempo que el preciso; y en cuanto á las demandas públicas que en este término se les pusieren, ordenamos que desde el día de la presentacion al de la pronunciaci6n y notificación de la sentencia definitiva, no haya mas término que seis meses. (1)

LEY II.

D. Felipe IV allí á 7 de octubre de 1622.

Que los jueces de residencia de los vireyes procedan contra los oidores, sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo.

Por escusarse los vireyes de los cargos que se les pueden hacer en las residencias, han estilado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia, al acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad y poder, que tienen, se determina conforme á su voluntad; y como los jueces, que van á residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre los oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias políticas, administracion de justicia, y las mas tocantes á nuestra real hacienda. Y porque conviene saber y averiguar toda especie de esceso, que conste de esta forma de proceder, mandamos á todos los jueces de residencia de los vireyes del Perú y Nueva España, que á ellos y á los oidores de las audiencias de Lima y Méjico hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se hubiere determinado en negocios, que el virey llevara al acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haberlo ejecutado los vireyes con su parecer. Y damos y concedemos á los jueces de re-

El juez de la residencia del virey de Buenos Aires, marqués de Avilés, se prorogó este término por dos meses; y el consejo en auto de 11 de enero de 1804 declaró nulo lo obrado en este tiempo, y solo dispuso esta falta por bien del interesado sin perjuicio de que pudiese repetir de aquel las dietas que percibió por el tiempo de su prorogacion.

Véase la ley 29, dicho título, en cuanto á presidentes, gobernadores y otros jueces.

(1) Sobre la ejecución de las leyes de este título, quienes estén sujetos á residencias, nombramiento de jueces, dietas y demas, debe tenerse presente la cédula de 24 de agosto de 1799.

Sobre todo, véase la cédula de 2 de julio de 1800, que ha declarado específicamente los casos y cosas de que deben responder los asesores de vireyes, presidentes y gobernadores.

sidencia toda la jurisdicción necesaria, que en tal caso se requiere, para que puedan comprender sobre este punto á los oidores aunque no haya sido estilo y costumbre por lo pasado: y así mismo mandamos á los dichos oidores, que no dén parecer ni se entrometan por sí solos, ni en otra forma en cosa alguna que toque á nuestra real hacienda, decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los vireyes con causa ó pretesto particular, pues para estas materias tienen la junta general de hacienda, con cuyo parecer se debe determinar todo lo que se ofreciere tocante al mejor cobro y administración de ella, y que así se ejecute. Y ordenamos á nuestros fiscales de las audiencias, que cuiden de su ejecución. (2)

LEY III.

D. Felipe II en el Pardo á 16 de octubre de 1573. Don Felipe IV en Aranjuez á 24 de noviembre de 1626. *Que los presidentes y ministros togados den residencia cuando dejaren los puestos para pasar de una audiencia á otra.*

Ordenamos y mandamos que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales promovidos de unas audiencias á otras, y cualesquier ministros de ellas, antes que salieren de las ciudades y ejercicios que dejaren, den residencia del tiempo que los hubieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren, para tomarlas en ocasión que las puedan dar, sin perder la embarcación precisa que tuvieren para hacer su viaje á las partes donde fueren promovidos; y no pudiéndolo hacer, por haberse de embarcar, dejen poder á persona, que los defienda y responda por ellos con fianzas legas, llanas y abonadas de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado en la residencia. (3)

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 3 de setiembre de 1563.

Que las residencias de gobernadores y otros ministros se tomen por comisión de quien los proveyere y vayan donde esta ley dispone.

Las residencias de oficios, que se proveyeren por consulta de nuestro consejo de Indias, se tomen por la comisión y orden y juez, que fuere nombrado por el presidente de él, y vengán al consejo guardando la forma contenida, así en esto como en las demandas públicas, en las leyes 69, tit. 13, lib. 2 y 8, tit. 12 de este. Y en cuanto á los oficios que los vireyes y presidentes gobernadores proveyeren, se tome la residencia por comisión de quien las proveyere, y véanse en las audiencias del distrito donde también han de ir en apelación las demandas públicas. (4)

(2) Las palabras últimas de esta ley se repiten en cédula de 8 de mayo de 1742, multando á los oficiales reales porque pagaron á un tal Asua por libramiento de la audiencia.

(3) Mandada observar en caso práctico por cédula de 4 de mayo de 703.

Y después fué revocada por cédula de 21 de mayo de 1787 en cuanto á residencias de oidores.

(4) Por cédula de 20 de agosto de 1738, dada en Aranjuez, se mandó guardar esta ley; después se espidió la real cédula dada en San Ildefonso de 8 de

LEY V.

El mismo en Madrid á 21 de enero de 1594.

Que á los gobernadores perpétuos se tome residencia cada cinco años.

Si Nos proveyéremos, por hacer merced, ó por vía de asiento, ó capitulación de gobierno, alcaldía mayor por una, ó mas vidas, el virey presidente ó audiencia del distrito despache comisión á la persona de mas satisfacción, para que tome residencia al que gobernare, y los demas ministros que la debieren dar, cada cinco años, y la audiencia la vea y determine, conforme á derecho, y nos avise como proceden, y las condenaciones que resultaren.

LEY VI.

D. Felipe II en el Escorial á 28 de junio de 1568.

Que los corregidores y alcaldes mayores den residencia.

Cuando se hubieren de proveer corregidores ó alcaldes mayores por los vireyes, presidentes ó oidores, si gobernaren por vacante, ordenen que los antecesores den residencia de cuanto hubiere á su cargo. (5)

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 diciembre de 1630.

Que el gobernador de Filipinas tome residencia á su antecesor en propiedad, ó en interin.

El gobernador y capitán general de Filipinas por Nos proveído, luego que entre en el ejercicio, tome residencia al que hubiere sido su antecesor en propiedad ó interin, aunque no tenga comisión particular nuestra; pero si por Nos le fuere comelida, proceda en virtud de ella, conforme á derecho, y en ambos casos la remita consejo, como se practica.

agosto de 1761, por la cual S. M. permite á los vireyes que nombren jueces de residencia á los provistos por el rey, con calidad de dar cuenta y de remitir los autos al consejo, espresando las personas que nombran por jueces. Esta cédula se derogó por otra de 23 de abril de 69, y deja en su vigor la ley 4, la 58 tit. 2, y la 69 tit. 15 del mismo libro.

Y últimamente se circuló la real cédula de 24 de agosto de 1799, la que determina por fin que S. M. nombre los jueces de residencia de los vireyes, presidentes y gobernadores de la Habana, Puerto-Rico y provincias internas; y las de los gobernadores intendentes, ó intendentes corregidores, el gobernador ó presidentes del consejo; y que los vireyes y presidentes nombren los de los alcaldes mayores, corregidores y subdelegados y gobernadores políticos cuando en el tiempo de su servicio hubiere habido quejas contra ellos: que estas se vean en las audiencias; y las de vireyes, presidentes gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes, é intendentes corregidores, se remitan al consejo.

(5) Hoy no se despachan ó proveen residencias contra corregidores, sino en el caso que previene la cédula de 24 de agosto de 1799, artículo 3, y cuando dicho caso solo se espiden despachos para la pública en las audiencias del distrito, con la precisa calidad de entablarse las demandas y concluirse en cuatro meses.

LEY VIII.

El mismo allí á 19 de agosto de 1621.

Que se tome residencia en Filipinas á los fabricantes de naos, y que hubieren tenido hacienda real; y en cuanto á no ocupar en esto á los deudos y criados de ministros se guarden las leyes.

Nombran los gobernadores de Filipinas personas para la fabrica de galeones ó bajeles, que suelen hacer grandes robos y agravios á nuestra real hacienda y á los indios, y por su ocupación se les dan diez ó mas toneladas de carga en las naos del trato, respecto de ser parientes ó allegados de los gobernadores, y algunos han llevado cuarenta toneladas, y cehado derramadas de oro á cuarenta reales el tae, que son siete castellanos y medio, quitándolo con violencia á los indios por injusto precio, para venderlo despues á noventa y seis reales el tae, y por ser personas poderosas nunca se les toma residencia: Mandamos, que á los dichos fabricantes y á los demas en que hubiere entrado ó parado hacienda real á título de fabricas ú otro cualquier gasto de mar ó tierra, se les tome residencia cuando á los presidentes, y á los ministros que tienen obligación de darla: y en cuanto á no ocupar los gobernadores en estas materias, ó en otras á sus parientes, deudos, criados, ó allegados, y de los oidores, guarden lo ordenado y dispuesto.

LEY IX.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de noviembre de 1603.

Que el gobernador de Yucatan tome residencia á la villa de Campeche cuando visitare la tierra.

El gobernador que fuere á la provincia de Yucatan, y llevare comisión para tomar residencia á su antecesor, no la ha de tomar en el tiempo que llevare asignado á los alcaldes, regidores, y oficiales de la villa de San Francisco de Campeche, y reserve esta diligencia para cuando fuere á la visita general de su gobernación, sin llevar por ella él, y sus oficiales ningun salario. Y porque no se dilate el juicio de residencia para la dicha villa, mandamos que haga luego la visita.

LEY X.

D. Felipe III en el Pardo á 12 de junio de 1614.

Que los correos mayores del Perú y Nueva España sean residenciados.

Ordenamos y mandamos á los vireyes del Perú, y Nueva España, que cuando pareciere conveniente nombren un ministro de la audiencia, donde cada uno presidiere, para que visiten en forma de residencia á los correos mayores, y personas que hubieren entendido en el uso y ejercicio de estos oficios, y el juez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos hubieren excedido ó excedieren, dejando de cumplir con su obligación, y lo dispuesto por órdenes, ó instrucciones, haciendo todas las averiguaciones y diligencias que convengan, y fueren necesarias, y les haga cargo de la culpa que resultare, recibiendo sus descargos, y habiendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada y sellada, á nuestro consejo de Indias, con relación particular en la forma ordinaria.

TOMO II.

LEY XI.

D. Felipe II ordenanza 48 de audiencias de 1563. Y en Madrid á 20 de junio de 1567. D. Felipe IV en Madrid á 10 de mayo de 1640.

Que cada año se nombre un oidor que tome residencia á los regidores que hubieren sido fieles; donde hubiere audiencia.

En algunas ciudades de las Indias se nombran á ciertos tiempos del año dos regidores, para que con un alcalde sean fieles ejecutores: Mandamos, que en el principio de cada uno, el virey, ó presidente, si en las ciudades residiere audiencia, nombre un oidor, el cual dentro del tiempo que pareciere, tome residencia á los regidores, que el año antes hubieren sido fieles ejecutores; y lo mismo se guarde si estos oficios estuvieren vendidos á la ciudad, villa, ó lugar, respecto de los que los hubieren servido; pero remitimos á la prudencia del virey ó presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de suerte que el tomarlas no sea tan ordinario, si no hubiere causa que obligue á ello. (6)

LEY XII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1530.

Que se tome residencia á los visitadores de indios.

Los vireyes y presidentes gobernadores hagan tomar residencia á los que hubieren sido visitadores de indios, sobre el uso de sus comisiones, y si han guardado las instrucciones y ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios; y si vistas en las audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme á justicia.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que se tome residencia á los jueces repartidores de obrages y grana.

Para que se dé satisfacción á los indios de las vejaciones y agravios que reciben de algunos jueces y repartidores de obrages y grana: Es nuestra voluntad que se les tome residencia por juez de toda confianza que proceda breve y sumariamente en desagravio de los indios, con la menos costa que sea posible.

LEY XIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de junio de 1539. Y en la ordenanza 23 de audiencias de 1563.

Que se tome residencia á los tasadores de tributos, ministros y oficiales de la real hacienda en interin, y á los de las casas de moneda.

Ordenamos á los vireyes y presidentes que hagan tomar residencia á los tasadores de tributos de indios, y á los jueces y oficiales, que hubieren proveído en interin para la administración de justicia y hacienda real del tiempo que no la hubieren dado, de forma que averiguado como han usado y ejercido sus oficios, sean cas-

(6) Y aunque el virey ó presidente no nombre, debe el oidor por su turno tomar estas cuentas, según está declarado en cédula dada en Salvatierra á 10 de mayo de 1704.

tigados los que hubieren faltado á su obligacion; y así mismo á los alcaldes, ensayadores, fundidores, marcadores y oficiales de las casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13, tit. 23, libro 4.

LEY XV.

La princesa gobernadora en Valladolid á 30 de abril de 1556.

Que á los alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los consejos se les tome residencia.

Es nuestra voluntad que á los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos y otros oficiales de concejos, y ciudades, y á todos los demas que hubieren administrado justicia en cosas públicas, se les tome residencia, y ellos tengan obligacion á darla. (7)

LEY XVI.

D. Felipe II en Córcega á 29 de mayo de 1593. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los jueces de registro de las islas de Canaria y sus oficiales den residencia.

Los jueces de registros de las Islas de Canaria, y sus escribanos, y todos los demas ministros y oficiales de aquel juzgado den residencia ante los jueces, que por Nos fueren nombrados, del tiempo que han administrado y ejercido, y vengán en apelacion á nuestro consejo de Indias.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Que las residencias de los generales, almirantes y otros oficiales de los galeones y flotas, se tomen en forma de visitas.

Habiéndose reconocido los daños, é inconvenientes, que hoy se están padeciendo por falta de puntualidad en la observancia de las ordenanzas y cédulas despachadas para los generales, almirantes, capitanes y otros ministros, que nos sirven en la carrera de Indias, y cuanto conviene que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras órdenes; y visto, y considerado, que la disculpa que dan los jueces, y ministros, á quien toca su remedio y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haber quien se atreva á deponer de ellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas y honras: Es nuestra voluntad, y mandamos, para que se haga mas fácilmente, que así como hasta ahora se han acostumbrado á tomar residencias en la forma ordinaria á los generales, almirantes, capitanes, maestros, oficiales, y gente de la armada de galeones, y flotas de Tierra-Firme, y Nueva España, se les tome, y haga este juicio por via de visita, y que en forma de ella los jueces á quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos, que resultaren contra los susodichos, haciéndolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se examinen conforme á los interrogatorios que se hicieren, ó noticia que se tuviere de los casos,

(7) Sobre esta ley y las que anteceden téngase presente la cédula de 24 de agosto de 1799, citada anteriormente, por la que se derogaron, aboliendo este impertinente juicio que la práctica habia desterrado habia muchos años con respecto á los concejales.

y delitos; y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados, con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos, con el término conveniente para ello; y estando concluso, lo determinarán definitivamente, y remitirán todo lo escrito con relacion particular, firmada de sus nombres, y del escribano de la comision, en que se declare lo que hubiere resultado, y testigos que depusieron, y á cuantas fojas, y números está cada cosa, á nuestro consejo de Indias, para que en él se vea, sentencie y determine en forma de visita, y que así se hagan las comisiones.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de agosto de 1625.

Que en las visitas de los generales se incluyan y excluyan los que esta ley declara.

Los jueces visitadores de generales, capitanes, y ministros de nuestras armadas y flotas, guarden la antigua costumbre en tomarlas, y comprehendan en ellas á los pilotos, maestros, y mandadores, y no á los marineros, artilleros y soldados de plaza sencilla.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 9 de agosto de 1538. D. Felipe II en Madrid á 11 de marzo de 1591. D. Carlos II y la reina gobernadora. Para esta ley y las dos siguientes se vean la 3 y 16, tit. 1.º, lib. 7.

Que á los proveidos por el rey no se les tome residencia antes de haber cumplido, sin muy justa causa, como se ordena.

Algunos gobernadores, corregidores y otros ministros de justicia, que son á nuestra provision, no usan sus oficios como deben, y hacen muchos escesos, en confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviemos jueces; y aunque es nuestra voluntad, y así lo mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no envíen á tomar residencia á los que fueren á nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas que hay para mandarlo: Ordenamos que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad que convenga tomarles luego residencia; y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar que se tome á los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la ley 173, tit. 15, lib. 2, y envíen al consejo razon de las causas que lo motivaron en la primera ocasion.

LEY XX.

D. Felipe II ordenanza 14 de audiencias de 1563.

Que no se provea pesquisidor ni juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos de esta ley.

Los vireyes, presidentes y audiencias no despachen jueces de residencia, ni pesquisidores contra gobernadores de las provincias, que les están sujetas; y si águn particular se querellare del gobernador, ó presentare capitulos contra él,

viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envíen una persona, que se informe de ella, dando fianzas el querellante, ó denunciador, de que pagará la pena que le fuere impuesta, con las costas, no siendo verdadera la denunciacion; y en otros casos no provean pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ó ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que se siga notable perjuicio en la tardanza, si se nos hubiere de consultar, segun lo proveido. (8)

LEY XXI.

D. Felipe II en Barcelona á 13 de mayo de 1583. Don Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las comisiones de residencia y las demas, se despachen con acuerdo de las audiencias, y los presidentes nombren jueces.

Declaramos, que habiéndose de tomar residencia á gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, están obligados los vireyes ó presidentes á comunicarlo con el acuerdo, y segun el término y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverá lo que convenga; y que el voto, que en esta parte ha de tener la audiencia, y si el juez ha de ser letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al virey, ó presidente, de forma que en todos y cualesquier jueces se han de considerar dos tiempos y estados: el primero, acordar el acuerdo, ó sala donde se tratare que conviene enviar juez, y si será letrado, ó lego; y el segundo nombrarlo el virey ó presidente, en cuya persona no ha de tener el acuerdo voto consultivo ni decisivo. Y mandamos, que así se ejecute lo ordenado por la ley 176, tit. 15, lib. 2, en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar jueces. Y porque los presidentes, que descan acertar, comunican con los acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos con esta particular advertencia. (9)

LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de julio de 1620. Véase la ley 13, tit. 1.º, lib. 7.

Que á tomar las residencias de los gobernadores puedan ir oidores ó abogados.

En las ocasiones que pareciere á los vireyes, y presidentes gobernadores, con acuerdo de las audiencias, enviar oidor, abogado ú otro letrado, á tomar alguna residencia; hagan que en las

(8) Véase la ley 12, tit. 1.º, lib. 7, que concuerda con la ley 44, tit. 3, lib. 3.

(9) Es de notar sobre jueces de residencia la declaracion de ser recusables que contiene la cédula de 21 de julio de 1793, espedita sobre los recursos que ocasionó la residencia que tomó D. Manuel Gonzalez al gobernador de Tarma D. Juan Maria Galvez. El cumplimiento de esta ley 21 está reencargado nuevamente por la cédula de 24 de agosto de 1799.

Véase la ley 10, tit. 1.º, lib. 7, que permite á los vireyes nombrar por sí solos pesquisidores en casos de gobierno que convenga averiguar con secreto. Por el artículo 36 de la Instruccion de regentes si el virey ó presidente se escusase de nombrar ó desenvolver el nombramiento á la sala, entonces lo hará el regente.

graves, árduas y dificultosas se ocupe un oidor, de forma que por esta causa no falte á la audiencia el número necesario al expediente de los negocios.

LEY XXIII.

D. Felipe IV allí á 13 de junio, y á 9 de octubre de 1623.

Que sobre tomar las residencias los oidores por turno, se guarde el estilo.

Sin embargo de la orden dada para que las residencias de los corregidores, alcaldes mayores, y jueces repartidores, que se incluyen en veinte y cinco ó treinta leguas en contorno de las audiencias, se cometan á oidores por su turno, comenzando por el mas antiguo: Es nuestra voluntad, que se guarde la forma y estilo, que al presente se guarda.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. D. Felipe III en Jérica á 30 de agosto de 1599.

Que cuando se vieren las residencias de los corregidores y alcaldes mayores, se vean las de sus oficiales.

Sucede, que nuestras audiencias reales comienzan á ver las residencias de corregidores, y alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demas ministros, y oficiales comprendidos, y á esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios: Ordenamos, que comenzada á ver una residencia no se suspenda, respecto de los demas residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el ministro principal y todos sus oficiales.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593. D. Felipe III allí á 16 de abril de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 29 de octubre de 1623.

Que no se cometan las residencias de corregidores y alcaldes mayores á los sucesores, si no fueren de mucha satisfaccion.

A los corregidores y alcaldes mayores nombrados por los vireyes, presidentes y audiencias, y á los repartidores de obrages y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los sucesores en sus oficios; pero si estos fueren de tanta satisfaccion, suficiencia y buenas partes, que parezcan á propósito para el ministerio, se les podrán cometer, guardando las leyes.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que se avise al consejo de las personas que hay en cada distrito, á quien se puedan cometer residencias.

Deben los vireyes y presidentes hacer memoria particular de los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, que fueren á nuestra provision, y remitirla el consejo todos los años,